

Número de las partidas.	TELEGRAFOS. <i>Gastos diversos.</i>	Asignación adicional.
8,433.	Construcción y conservación de líneas, compra de materiales y fletes.	\$ 80,000 00
8,434.	Impresiones.....	13,000 00
8,438.	Cable del Golfo. Para pagos convenidos en el contrato relativo.....	42,000 00

RAMO DECIMO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Departamento de Ingenieros y dependencias para su despacho.

11,222.	Para construcción de cuarteles, reposición y conservación de los que siga ocupando el ejército en la Capital y en los Estados.....	\$ 50,000 00
---------	--	--------------

Departamento de Artillería y dependencias para su despacho.

11,450.	Para compra de modelos de armas, municiones, su estudio, reposición y conservación de armamento, y adquisición de materias primas para los establecimientos.....	\$ 374,000 00
---------	--	---------------

Artículo 2º Se adiciona el mencionado Presupuesto con las siguientes partidas:

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Número de las partidas.	<i>Cuerpo consular.</i>	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3,184.	Un Cónsul general en Chile, con residencia en Santiago.....	\$ 10 96	\$ 4,000 40
3,185.	Un canciller.....	3 29	1,200 85
3,186.	Un Cónsul en San Salvador.....	5 48	2,000 20

RAMO SEXTO.

SECRETARIA DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Gastos generales de Instrucción Pública.

6,152.	Compra de fincas para ampliar la Escuela Nacional Preparatoria y hacer en ellas las reparaciones necesarias.....	\$ 60,000 00
--------	--	--------------

RAMO SEPTIMO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Gastos diversos.

7,092.	Para pagos de personal civil, de guerra, compra de herramienta y diversos gastos	\$ 50,000 00
7,168.	Para inspección y conservación de los monumentos de la línea divisoria con los Estados Unidos.....	\$ 10,000 00

Número de las partidas.	RAMO OCTAVO. SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.	Asignación anual.
8,439.	Para reposición del Bosque de Chapultepec, arbolado del bosque.....	\$ 12,000 00

RAMO NOVENO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Gastos generales.

10,178.	Subvención á las Cámaras de Comercio y gastos diversos para desarrollar la exportación de productos nacionales.....	\$ 35,000 00
10,179.	Gastos de pagadurías y proveedurías de las fuerzas que operan en la península de Yucatán.....	\$ 35,000 00
10,180.	Pago de empleados auxiliares para las aduanas de Progreso, Morita y la Ascensión.....	\$ 12,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México á 17 de Noviembre de 1902.

M. L. Herrera, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 19 de 1902.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», Noviembre 19 de 1902.

NUMERO 1169.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel A. de Quevedo, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepic, en el Territorio del mismo nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Miguel A. de Quevedo, en la del Sr. Domingo G. Aguirre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Tepic, en el Territorio del mismo nombre.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Domingo G. Aguirre, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 5,000 litros de agua por segundo, como máximo, del río de Tepic, en el Municipio de Tepic, del Territorio del mismo nombre, en el trayecto de río comprendido entre la toma del Puente del Punto y la de Cuncunarias, propiedad del mismo Sr. Aguirre.

Leyes.—Tomo LXXXVIII.—149.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Territorio de Tepic, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo, para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, ó uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y

depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Territorio de Tepic, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y re-

glamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación

del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Miguel Quevedo*.—Rúbricas.

Es copia, México, Noviembre 21 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 25 de 1902.

NUMERO 1170.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Capsules Cognet,» á Achille Cognet, que usa

en un producto farmacéutico que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 6,842.—Expediente número 2,903.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 23 de Diciembre de 1901, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. Achille Cognet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Capsules Cognet,» que usa en un producto farmacéutico que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en los signos distintivos siguientes:

I. Una etiqueta marcada en el registro francés con A, la cual es de papel lustre, fondo rosa é impresión roja y negra y contiene el nombre del producto, contenido en cada cápsula, dirección, precio y la firma de Cognet. Esta etiqueta se adhiere en los frascos que contienen el producto y en los empaques de éstos.

II. Un sello marcado con B, que contiene en el centro las letras A y C en monograma, nombre del producto y dirección. Este sello se usa realzado en los casquillos metálicos que cubren el corcho que tapa los frascos é impreso ó de cualquiera otra manera, cerrado el empaque de los mismos.

III. Un papel de envoltura marcado con D en el certificado que contiene sobre su fondo blanco líneas encontradas formadas de pequeños círculos. Este papel sirve para cubrir los frascos que contienen el referido producto.

Lo descrito junto ó separadamente, en cualquier tamaño y colores constituyen el signo determinante, cuya propiedad se reserva el Sr. Achille Cognet.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, 19 de Noviembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Víctor París.—Presente.

Es copia. México, 19 Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 28 de 1902.

NUMERO 1171.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Hemoneurol Granule Cognet,» á Achille Cognet, que usa en un producto medicinal que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a—Número 6,844.—Expediente número 2,905.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 23 de Diciembre de 1901, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que el Sr. Achille Cognet, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Hemoneurol Granule Cognet,» que usa en un producto medicinal que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en los signos distintivos siguientes:

I. Una etiqueta marcada con A en el registro francés. Es de papel blanco, impresión policromo; contiene en uno de los ángulos superiores sobre un dibujo de cuadritos verde y rosa un sello circular negro con el monograma A. C. un dragón entre él, y hacia el fondo un sol rojo, leyéndose en toda la etiqueta el nombre del producto, recomendación sobre su uso, dirección, precio y la firma Cognet.

II. Una etiqueta B de papel blanco de forma circular; contiene un círculo negro, uno amarillo sobre el que en letras rojas está el nombre del producto y de su autor y en el centro el sello circular negro que se acaba de especificar.

III. Una banda C, también de papel; tiene impreso en fondo amarillo y entre dos orlas de hojas dice: «Bande de garantie deposee.»

En un extremo tiene el sello circular negro con el monograma, dragón y sol dichos, y en el centro otro círculo sobre el que hay impreso el nombre del producto y de su autor y un dibujo de pequeños cuadritos rosa y verde circundados por un dibujo de ornato.

Lo especificado en el aspecto general que presenta junto ó separadamente, en cualquier color y tamaño constituye el signo determinante del producto farmacéutico «Hemoneurol Granule Cognet,» cuya propiedad se reserva su poderdante.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

México, 19 de Noviembre de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Víctor París.—Presente.

Es copia. México, 19 de Noviembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Noviembre 28 de 1902.

NUMERO 1172.

Noviembre 19.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Veritable Glycerphosphate Granulé Robin,» á Mauricio Robin, que usa en un producto farmacéutico que elabora en su fábrica ubicada en París, Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria—México.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 23 de Noviembre de 1901